



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00761-00.

La gestora adjetiva del organismo postulante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, por las siguientes razones: 1) el oficio remitido se encuentra incompleto, por lo que no se puede apreciar la totalidad de la información allí contenida, especialmente la que informa de la existencia del proceso y sus especificaciones y la que indica que **el enteramiento se entenderá realizado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de recibimiento de la comunicación**, según lo dictaminado recientemente por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020; 2) no se adosó la pertinente constancia de la entrega del mensaje de datos enviado; y, 3) nunca se allegaron los soportes que acreditaran la obtención del canal digital reportado, limitándose simplemente a aducir que se encuentra en la base de datos de la organización accionante, pero sin allegar los elementos de respaldo que corroboraran esa información, tal como lo indica el citado art. 8º *ejusdem*, a la par de lo cual ha de destacarse que ninguno de los medios probatorios ahora adosados dan cuenta de que el canal digital efectivamente corresponda a la suplicada, ni siquiera los atinentes a la solicitud de datos remitida por ese conducto y la constancia de que fue visto, ya que esos instrumentos de ningún modo llevan a pregonar, con la certitud del caso, que la especificada vía virtual sea la utilizada por la rogada.

Ante ese panorama, se requiere a la cooperativa accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal, cumpliendo estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el citado art. 8º del Decreto 806 de 2020 y adicionando la constancia de recibo del competente mensaje digital. De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8163f194358ae517d38d34fe6e2ed1ad8da421caf59ccf0cff6640794bfb334  
a**

Documento generado en 10/11/2020 04:07:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**